

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

2015 AGO 20 AM 10 18

OFICIALÍA DE PARTES  
RECIBIDO

PRESIDENCIA

SPR/PRESIDENCIA/O-712/2015

México, D.F., a 17 de agosto de 2015

**Ing. María Lizarraga Iriarte**

**Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales  
del Instituto Federal de Telecomunicaciones**

**P r e s e n t e**

Armando Antonio Carrillo Lavat, en mi calidad de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (antes Organismo Promotor de Medios Audiovisuales); con domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en la calle de Hamburgo No. 182, piso 4, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Distrito Federal, teléfono 5533-0730 extensión 4001, correo electrónico [acarrillo@spr.gob.mx](mailto:acarrillo@spr.gob.mx); autorizando expresamente para dichos efectos, así como para presentar y recibir toda clase de documentos, indistintamente, a los Licenciados en Derecho José Manuel Narváez Olvera, Jorge Jiménez Santana, José Alberto García Serna, Guillermo Corona Rivera, Arturo Artale Melgoza Vargas y Paulina Ortiz Sullivan; respetuosamente manifiesto y expongo:

En relación a lo previsto por los artículos 256, 259, 260 y 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como al anteproyecto de los Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias, aprobado por el Pleno de ese Instituto mediante Acuerdo P/IFT/100715/225, adoptado en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, el cual fue publicado y sometido a consulta pública por un plazo a 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día de su publicación en el portal de Internet de ese Instituto; a través del presente, este Organismo procede a

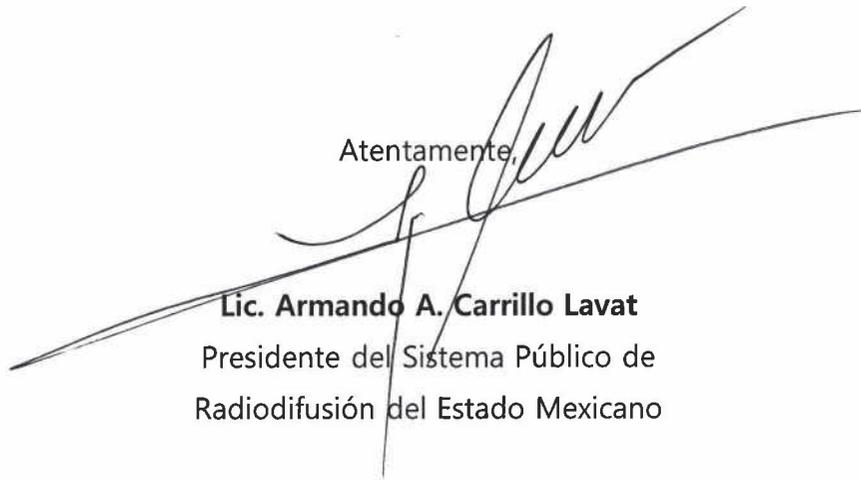
**EIFT15-45237**

formular sus comentarios al respecto, adjuntando como Anexo Único el "Formato para Participar en la Consulta Pública" emitido por ese Instituto.

Le solicito tenerme por presentado en representación del SPR manifestando por escrito a través del presente y el Anexo Único, los comentarios referentes a los Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración distinguida.

Atentamente,



**Lic. Armando A. Carrillo Lavat**  
Presidente del Sistema Público de  
Radiodifusión del Estado Mexicano

C.c.p. Archivo.

JJS/amv

**FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA**

**Instrucciones para su llenado:**

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [consulta.audiencias@ift.org.mx](mailto:consulta.audiencias@ift.org.mx), en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 megas.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 14 de julio al 24 de agosto de 2015. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consultas-publicas-en-proceso>.
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT, a través de los siguientes datos: [assuan.olvera@ift.org.mx](mailto:assuan.olvera@ift.org.mx), teléfono 55 5015 4000, extensión: 4885.

**I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO**

<b>Nombre, razón social o denominación social:</b>	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Armando Antonio Carrillo Lavat	
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Carta Poder	
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Estoy de acuerdo	

**AVISO IMPORTANTE**

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.

En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. COMENTARIOS Y APORTACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN		
Artículo	Fracción, inciso o párrafo	Comentario
Primero	Párrafo tercero	Se sugiere corregir la redacción del tercer párrafo en cuyo renglón tercero se hace referencia a “los presente Lineamientos” debiendo corregirse para quedar en plural “los presentes Lineamientos”
Segundo	Fracción V	<p>Se sugiere modificar la Fracción V que dice “V. Audiencias Infantiles.- Audiencias compuestas por personas menores de 18 años”, para que quede como</p> <p>“V. Audiencias Menores de edad.- Audiencias compuestas por personas menores de 18 años, dentro de las cuales se encuentran las niñas y los niños así como los adolescentes”.</p> <p>Lo anterior en virtud de que el término infantil es equívoco, es decir, puede tener distintas interpretaciones y puede ser sinónimo de niños y niñas que también se define en este artículo en su fracción XXIV, Niñas y Niños. Como menores de 12 años.</p>
Segundo	Fracción XX	<p>En la fracción XX. Lengua de Señas Mexicana.- Lengua de una comunidad de sordos <u>en México</u>, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.</p> <p>Dicha definición es la que se establece en la LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, sin embargo en la misma se habla de una comunidad de sordos sin especificarse cuál, por lo que se debería consultar a las</p>

		asociaciones de sordos y definir en particular la de cuál agrupación es la que se debe utilizar; o de existir ya una lengua de señas mexicana complementar la definición, estableciendo que es la adoptada para México, señalando en el instrumento de dónde se adoptó o determinó la lengua de señas a utilizar en nuestro país.
Segundo	Fracción XXXII	Debe especificar que es Servicio <u>Público</u> de Telecomunicaciones de audio o de video, ya que éstas también son servicio público.
Quinto	Fracción III	Se establece como derecho de las audiencias Ejercer libremente, sin persecución o investigación judicial o administrativa alguna, <u>el derecho de información</u> , de expresión y de recepción de contenidos audiovisuales a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, el que no será objeto de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables;  Sin embargo el derecho aludido es <u>el derecho a la información</u> , por lo que se propone su corrección.
Quinto	Fracción XX	Se establece como derecho de las audiencias el ejercer el Derecho de Réplica en términos de la ley reglamentaria.  Por ser uno de los derechos fundamentales de las audiencias se hace necesario, independientemente de la existencia o no de la ley reglamentaria, que se hagan explícitos mecanismos mediadores para agilizar la atención y garantía de este derecho, por lo que se propone incorporar un artículo que establezca:  <b>En Artículo Nuevo:</b> Toda persona que sea afectada por informaciones inexactas emitidas por la radio o televisión que le causen un perjuicio, tiene derecho a solicitar en el mismo medio su rectificación, previo reclamo al Defensor de la Audiencia, a partir del siguiente procedimiento:  I.- Dirigida por escrito al defensor de las audiencias; II.- Presentarse dentro de los siete días siguientes a la

		<p>difusión de la información; y</p> <p>III.- En su caso, acompañar las pruebas en que se funda la réplica.</p> <p>El Defensor valorará las pruebas y el programa referido y de considerarlo pertinente solicitará al área correspondiente su divulgación inmediata y así lo hará saber al solicitante. En caso de que la rectificación no se divulgue emitirá una recomendación pública y lo informará al IFT.</p>
Vigésimo Segundo	Párrafo Segundo	<p>Se establece que los Defensores atenderán a las Audiencias de los Canales de Programación en multiprogramación, tanto operados por el Concesionario de Radiodifusión como por terceros.</p> <p>Sin embargo, para Radiodifusores como el SPR, que pone a disposición de otros medios públicos sus señales de multiprogramación para su transmisión íntegra, será necesario hacer el señalamiento específico en los siguientes términos:</p> <p>Salvo en el caso de la transmisión íntegra de la programación de otros canales independientes que cuenten ya con la figura del Defensor, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>
Vigésimo Cuarto	Fracción V	<p>Se establece como requisitos que deben cumplir los Defensores el no haber sido nombrado como Defensor en más de 3 ocasiones por el mismo Concesionario de Radiodifusión de manera consecutiva.</p> <p>Consideramos que debe eliminarse esta fracción ya que no constituye propiamente un requisito para ser designado Defensor de las Audiencias y el número de veces que podrá reelegirse se establece en el artículo Vigésimo Séptimo, como se propone en el siguiente apartado.</p>

<p>Vigésimo Séptimo</p>	<p>Párrafos Primero y Segundo</p>	<p>Toda vez que es en este artículo en el que se establece el Plazo de 3 años de duración de la gestión del Defensor de las Audiencias, consideramos que se debe agregar un párrafo en el que se establezca que podrá elegirse por una ocasión más por un plazo igual.</p> <p>También se establece que podrá volverse a nombrar cuando medie entre su separación y el posible nuevo nombramiento un plazo de 5 años</p> <p>Consideramos que debe establecerse en congruencia con el plazo (3 años) que podrá ser Designado el Defensor de la Audiencia, que es el plazo que no podrá ser nuevamente ocupado en 3 años a partir del término del plazo de su reelección.</p>
<p>Trigésimo</p>	<p>Párrafo Primero y Fracciones VIII y IX</p>	<p>Se establece que el Defensor deberá iniciar con sus labores a partir de que reciba formalmente la constancia de inscripción emitida por el Instituto. Además de las obligaciones derivadas de la Ley y del texto íntegro de los, Lineamientos, el Defensor se encuentra obligado a:</p> <p>...</p> <p>Fracción VIII. Rendir al Instituto, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe que describa todos los asuntos atendidos durante el semestre del año calendario inmediato anterior, la forma de atención y sus resultados, así como, las medidas que hayan implementado, tanto este como el Concesionario de Radiodifusión para contribuir con la Alfabetización Mediática en términos de los Lineamientos, de conformidad con su Anexo Único;</p> <p>Fracción IX, Hacer público dentro de sus primeros 10 días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, un informe que contenga los elementos de la fracción VIII del presente artículo respecto de los dos meses anteriores,</p> <p><b>Observaciones:</b> Los Defensores se la pasaran haciendo informes. Y el IFT revisándolos o en el mejor de los casos, sistematizándolos. Consideramos que los informes</p>

		<p>semestrales al IFT que también deben hacerse públicos suman datos significativos para evaluar las actividades y desempeño de las defensorías y, por supuesto, las características de las principales reacciones y posiciones de la audiencia.</p> <p>Los informes públicos bimestrales que suponemos pretende que la actividad de la defensoría sea transparente y publica y su información sistematizada, actualizada y disponible en permanentemente en su página web, debiera quedar explicitado de esa manera y no de informes cada dos meses.</p> <p><b>Propuesta: Nueva Fracción</b></p> <p><b>Fracción IX. Los Defensores deberán mantener actualizada la información pública y disponible en su página web en la que se registre de manera sistematizada, la participación en cuanto a quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las audiencias, así como su seguimiento y respuestas, además de información relevante acerca de las audiencias activas que se han puesto en contacto con la defensoría (área geográfica, sexo, edades, etc)</b></p>
Trigésimo Tercero	Párrafo Primero	<p>Se establece que el Concesionario de Radiodifusión podrá remover de su encargo al Defensor previo al término de su plazo de nombramiento únicamente por causas <u>legalmente justificadas</u> que conlleven la imposibilidad de continuar fungiendo como Defensor y por incumplimiento comprobable de obligaciones legales inherentes al cargo.</p> <p>Se deben especificar las <u>causales legalmente justificadas</u>, pues su ambigüedad puede dar origen a removerlos por los concesionarios sin que realmente exista una causa realmente justificada.</p>
Trigésimo Quinto	Párrafo Único	<p>Se establece que las Audiencias podrán presentar sus observaciones, quejas, sugerencias etc. ante los Defensores</p>

		<p>de las Audiencias sobre contenidos de los Canales de Programación en multiprogramación, tanto operados por el Concesionario de Radiodifusión como por terceros.</p> <p>Sin embargo, se reitera que los Radiodifusores como el SPR, que pone a disposición de otros medios públicos sus señales de multiprogramación para su transmisión íntegra, será necesario hacer el señalamiento específico en los siguientes términos:</p> <p>Salvo en el caso de la transmisión íntegra de la programación de otros canales independientes que cuenten ya con la figura del Defensor, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión “</p>
<p>Trigésimo Sexto</p>	<p>Párrafo Primero y Puntos del 1 al 8</p>	<p>Se establece que la presentación a que se refiere el artículo 35 deberá ser por escrito, ya sea física o electrónicamente, <u>dentro del plazo de 7 días hábiles</u> posteriores a la emisión del programa materia del escrito, señalando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre completo o denominación social;</li> <li>2. <u>Domicilio;</u></li> <li>3. Teléfono</li> <li>4. Correo electrónico;</li> <li>5. <u>Nombre, horario y/o referenciación clara del contenido audiovisual materia del escrito;</u></li> <li>6. Descripción clara de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones que correspondan</li> <li>7. Derecho de las Audiencias que considera violado, y</li> <li>8. <u>En su caso, las pruebas que considere pertinentes.</u></li> </ol> <p><b>Observaciones:</b> En principio, establecer el plazo de 7 días para presentar observaciones, quejas, sugerencias, peticiones señalamientos o reclamaciones no solo no aporta celeridad o beneficios para las audiencias sino puede ser una limitante “burocrática” para el necesario estímulo y promoción para la participación activa de las audiencias. Esto solo podría tener sentido en el caso del derecho de réplica,</p>

pero no para, por ejemplo, emitir una sugerencia o hacer observaciones por parte de las audiencias, en especial respecto a la programación en general, que aunque no involucre una violación a algún derecho de las audiencias, las participaciones de las mismas son, sin duda, informaciones relevantes para generar acercamiento, credibilidad y vinculación con las audiencias que aportan información de gran valor para los concesionarios.

En el mismo sentido, de los datos solicitados a las audiencias para emitir sus comentarios:

a) En el numeral 2 se solicita el domicilio, dato que es innecesario para la atención de sus cuestionamientos, pues con solo proporcionar sus referencias para contacto será suficiente para poder recibir respuestas; el domicilio puede ser una intromisión innecesaria a información personal (datos personales), lo que incluso puede intimidar a las audiencias que recién inician su acercamiento a los medios.

b) El numeral 5. No es pertinente en caso de hacer referencia en general a la programación. Habría que ubicar la frase “, “en su caso””

c) El numeral 7 implica necesariamente que las audiencias conozcan de manera precisa el amplio listado de derechos de las audiencias, lo cual sabemos que será un proceso largo que la “alfabetización mediática” deberá impulsar y no debe convertirse en una limitante para que las audiencias se vinculen con los medios. En todo caso esa información corresponde al sistema de clasificación que los defensores deberán instrumentar para la sistematización de las participaciones de las audiencias.

d) el numeral 8 solo puede ser requisito para el ejercicio del derecho de réplica y no para todos los casos.

**Propuesta:**

1) ajustar y eliminar los datos innecesarios para la presentación de cuestionamientos por parte de las audiencias, o

2) señalar (con asteriscos) la información indispensable y

		dejar la otra como optativa.
Sexagésimo Sexto	Párrafo Primero	<p>En el Capítulo VII de Sanciones se establece que el Instituto sancionará con base en la Ley las violaciones en materia de defensa de las audiencias en relación con los derechos y mecanismos contenidos en los artículos 5, fracciones I a V, IX a XVI y XVIII a XXIV; 6, fracciones III a VI; 7, fracciones I a VII; 8 fracciones I, II, incisos a) a n) y 9 a los 18 de los Lineamientos.</p> <p>Asimismo, de considerarlo procedente, la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, podrá sancionar las violaciones en materia de defensa de las Audiencias en relación con los derechos contenidos en los artículos 5, fracciones VI, a VIII y XVII; 6, fracciones I y II; y 8 fracciones II, inciso o) y III.</p> <p><b>Observaciones:</b> el Capítulo IV de la LFTyR establece sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y defensa de las audiencias que corresponden al Instituto en cuanto a sancionar en donde se incorporan las conductas a sancionar (Artículo 311)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en la Ley.</li> <li>• No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;</li> <li>• No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética,</li> <li>• No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 (obligatoriedad de contar con defensores) y 261 (funciones del defensor) de la Ley ;</li> <li>• No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.</li> </ul> <p>Por ello, quedan innumerables conductas que se quedan sin sanción formal por lo que la incorporación de sanciones es absolutamente insuficiente y nuevamente quedan solo a la buena voluntad del concesionario y del Defensor.</p>
Transitorio		Comentario

Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
<b>Anexo</b>	<b>Comentario</b>
Elija un elemento.	

<b>III. COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA ABORDADO POR EL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN</b>	
<b>Observaciones generales o aportaciones adicionales</b>	
1	
2	
3	
4	
5	
<b>Nota:</b> Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.	